Artículo: La valoración probatoria en el nuevo procedimiento ante los Juzgados de Policía Local
Revista: Nº177, año LIII (En-Jun, 1985)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nº 177
AÑO LIII
ENE.-JUN.
1985

ISSN 0303-9986

REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Artículo: La valoración probatoria en el nuevo procedimiento ante los Juzgados de Policía Local
Revista: Nº177, año LIII (En-Jun, 1985)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

LA VALORACION PROBATORIA EN EL NUEVO PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS DE POLICIA LOCAL

HECTOR OBERG YAÑEZ
Profesor Derecho Procesal
Universidad de Concepción

En el mes de febrero de 1984 apareció publicada en el Diario Oficial la Ley Nº 18.287, que estableció un nuevo procedimiento al que deberán someterse los asuntos de que conociere un Juez de Policía Local, texto que entró en vigor a contar del 1º de enero de 1985. Pues bien, entre las diversas materias que nos han llamado la atención, por ser innovatoria respecto de la anterior legislación, figura aquella que se contempla en el artículo 14 de la citada ley, que alude a la forma en que el juez debe apreciar la prueba en este tipo de juicios.

Señala este artículo que "el juez apreciará la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y del mismo modo apreciará la denuncia formulada por un Carabinero, Inspector Municipal u otro funcionario que en ejercicio de su cargo deba denunciar la infracción ..." Sabido es que la finalidad de la labor probatoria es dejar en claro si un determinado suceso o circunstancia se ha verificado realmente o, en su caso, si se ha producido en una determinada forma. El órgano juzgador debe dejar en claro si hay antecedentes suficientes para estimar que determinadas situaciones fácticas son verdaderas y si ellas le han convencido de su efectividad. Aspecto que nos lleva al objeto de la prueba, vale decir, a lo que se puede probar o sobre lo que puede recaer la prueba, que normalmente serán hechos que produzcan consecuencias jurídicas. Y será la comprobación de tales hechos la que nos conduzca a la ponderación probatoria, que en definitiva en el proceso penal se traducirá en la convicción que adquiere el juez como fruto de su propia actividad inquisitoria.

Según Carli, una de las misiones fundamentales del juez en el proceso es la de emitir un juicio de valor sobre los elementos que constatan un hecho o acontecimiento, como preludio obligado para realizar esa operación lógica de subsunción de los hechos en la norma jurídica. Y ese juicio de valor debe ser el resultado de su convencimiento respecto de quien tiene la razón, lo que se consagra en el artículo 456 del Código de Procedimiento Penal[1] que, no obstante su ubicación, tiene un alcance y

[1] Art. 456.— Nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido al reo una participación culpable y penada por la ley.

Artículo: La valoración probatoria en el nuevo procedimiento ante los Juzgados de Policía Local
Revista: Nº177, año LIII (En-Jun, 1985)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

trascendencia en el campo procesal penal que lo transforman en un verdadero principio rector en esta materia y que el juez, al sentenciar, debe tener siempre en consideración.

Para lograr este conocimiento se han ideado distintos métodos destinados a apreciar las probanzas reunidas en el proceso, sea por iniciativa de las partes o por la actividad del juez, entre los cuales figuran el de la prueba legal o tasada, el de la libre convicción y, como intermediario entre ambos extremos, el de la sana crítica.

A fin de comprender adecuadamente el sistema de valoración probatoria establecido en la Ley N° 18.287 y precisar si efectivamente se ha producido una alteración en la apreciación probatoria en este tipo de procedimiento, nos parece adecuado referirnos al anterior que rigió hasta 1984, esto es, a la ponderación de la prueba en conciencia, expresión que no está definida por el legislador, no obstante que diversos cuerpos legislativos vigentes aluden a él[2]. Frente a esta carencia definitoria, y siguiendo la norma interpretativa del artículo 20 del Código Civil, el sentido natural y obvio de esta terminología es preciso buscarlo en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, que indica que la palabra "apreciar es reconocer y estimar el mérito de las personas o de las cosas", y que proviene del latín "apretiare", que a su vez significa "reducir a cálculo o medida, percibir debidamente la magnitud, intensidad o medida de algo". Conciencia, por su parte, según el mismo texto es el "conocimiento interior del bien que debemos hacer y del mal que debemos evitar"; en otra acepción, es el "conocimiento exacto y reflexivo de las cosas", que obviamente es el que hay que considerar para los efectos probatorios. Por ende, según el uso general de los términos en referencia, apreciar en conciencia sería la acción de reconocer y estimar las probanzas rendidas en el proceso, mediante el uso de un método que permita al juez el conocimiento integral, reflexivo y exacto de los hechos sustanciados y pertinentes controvertidos en el juicio.

No se crea, sin embargo, que en el campo de la doctrina hay unanimidad para considerar qué es o qué se entiende por apreciar la prueba en conciencia; muy por el contrario, hay quienes la igualan con el sistema de la libre convicción; otros estiman que es lo mismo que el de la sana crítica; y, en fin, unos terceros que consideran que es erróneo asimilar estos dos últimos sistemas, si bien pueden presentar rasgos comunes. Desde luego, hay también otras variantes o matices en estas materias, pero que por ahora no nos son de mayor utilidad en el punto que tratamos, y sólo podrían inducir a una mayor confusión.

[2] Art. 15 de la Ley N° 18.101, en materia de arrendamiento; art. 30 inc. 1° D.L. 3648, en materia laboral; art. 27 letra j) de la Ley N° 12.927, en materia de seguridad del Estado; art. 26 de la Ley N° 11.625, en materia de estados antisociales; art. 26 de la Ley N° 17.934, sobre tráfico de estupefacientes; art. 36 de la Ley N° 16.618, en materia de menores; art. 7 inc 4° de la Ley N° 16.346, sobre legislacion adoptiva; art. 721 del C.P.C. en el juicio de mínima cuantía; art. 556 inc. 4° C.P.P. en el proceso sobre faltas; art. 194 inc. 3° C. Justicia Militar, que se refiere al procedimiento penal en tiempo de guerra; art. 483 inc. 4° C. Penal, respecto de los delitos de robo y hurto. Esta larga pero no taxativa lista demuestra la extensión de este sistema probatorio en nuestro ordenamiento procesal.

Artículo: La valoración probatoria en el nuevo procedimiento ante los Juzgados de Policía Local
Revista: Nº177, año LIII (En-Jun, 1985)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Entre aquellas que las asimilan[3] se concibe el sistema como una tarea del juez eminentemente personal y subjetiva, en el que juegan sus sentimientos, sus experiencias y sensaciones, sin limitación alguna, eligiendo libremente el valor de una probanza, asignándole, sin mayor control, la medida de verdad que de él emana.

Al apreciar la prueba en conciencia no existen leyes reguladoras de la prueba. El juez, al establecer los hechos en estas causas, invoca su convicción interna y personal, sin sometimiento a pauta o medida alguna (W. Ortúzar).

En nuestro país[4] se sostuvo que no cabe identificar el sistema de la libre convicción y la prueba en conciencia porque, si bien esta última no hace aplicable las leyes sobre valoración probatoria, obliga al juez a cumplir con las otras normas reguladoras de ellas, como son las que indican los medios de prueba, su admisibilidad o inadmisibilidad en el proceso, la forma de producirlas. No hay, entonces, otros medios de prueba que los taxativamente fijados por el legislador, y en lo que respecta al procedimiento para rendir la prueba debe cumplirse cabalmente, quedando sólo el juez en libertad en la ponderación de los mismos, pero de ninguna manera lo exime de la obligación de analizarlos, debiendo dejar constancia expresa y circunstanciada de las razones que han determinado su convicción y que lo han llevado a dar por existentes o inexistentes los hechos litigiosos.

Así también se dejó constancia en un voto disidente[5] contenido en un fallo de la Corte Suprema de 23 de marzo de 1979, al expresar que la "facultad de apreciar la prueba en conciencia otorgada a los tribunales, consiste en que éstos ponderan debidamente los antecedentes agregados a los autos, después de hacer un examen exacto y reflexivo de los mismos, a fin de evitar que su resolución se aparte de la equidad y de la justicia, impidiendo así una actuación arbitraria en su fallo". Viene así, entonces, este sistema a confundirse con la sana crítica, de la cual no difiere.

Por último, hay opiniones[6] que estiman que la apreciación de la prueba en conciencia es un sistema independiente de los ya enunciados.

La sana crítica —dice Colombo[7]— se basa en el correcto entendimiento humano, cuyas reglas son contingentes y variables, con relación a la experiencia del tiempo y el lugar. Son la sana lógica y las máximas de experiencias reunidas las que conforman el concepto de la sana crítica.

[3] Carlo Carli, Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, Waldo Ortúzar L.

[4] Seminario celebrado en 1975 en Fac. de Derecho U. de Chile.

[5] Del abogado integrante Román de Amesti.

[6] Juan Colombo C.

[7] Siguiendo a Eduardo Couture.

Artículo: La valoración probatoria en el nuevo procedimiento ante los Juzgados de Policía Local
Revista: Nº177, año LIII (En-Jun, 1985)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Y, por ende, "si bien es efectivo que este sistema es absolutamente judicial en cuanto a la valoración de la prueba, la libertad del juez está limitada por factores objetivos, que son las máximas de experiencia. Obviamente que estos factores objetivos son cambiantes y por eso mismo contingentes y variables, pero estables y permanentes en cuanto se rigen por principios de la lógica" (Colombo).

En tanto que apreciar la prueba en conciencia, es valorar con arreglo al conocimiento interior del bien que debemos hacer y del mal que debemos evitar. Se distingue de la sana crítica por ser absolutamente subjetiva, dado que las nociones del bien y del mal son conceptos de valor que sólo el juez puede tomar en cuenta.No hay en este sistema sana lógica, ni máximas de experiencia que obliguen al juez, pero sí hay un concepto común del bien y del mal que influye de todas maneras en el conocimiento y conciencia del juez.

Y, por último, difiere la sana crítica y la apreciación en conciencia de la libre convicción, porque en éste el juez "no está sometido a medios, procedimientos ni reglas de valoración" (Colombo), y puede o no dar por acreditados hechos de la causa, sin importar las pruebas del proceso.

Pero, frente a estas discrepancias que someramente se han señalado, ¿cuál ha sido la actitud de nuestra jurisprudencia? Aspecto que será en definitiva lo que nos sirva de orientación y pauta en este laberinto de opiniones.

En el decurso jurisprudencial, es posible observar una evolución que va marcando ciertas tendencias.

En efecto, los más antiguos fallos la identifican con la prueba libre o de libre convicción[8], y hacen iguales las expresiones "en conciencia" al principio de "la buena fe" contemplado en el Código Civil, todo ello en relación con el artículo 538 del antiguo Código del Trabajo, pero resaltando que "de manera alguna la ley ha querido, al entregar la apreciación de la prueba en conciencia, dejarlas al azar, al capricho o a la arbitrariedad". Posteriores fallos[9], siguiendo el sentido ya mencionado, tendieron a limitar estas atribuciones, y expresaron que esta locución autoriza a los jueces para dictar sus fallos sin sujeción estricta a las normas reguladoras establecidas en la ley y sí de acuerdo con su convicción íntima o personal adquirida libremente, pero con recto espíritu y como consecuencia

[8] R.T. XXX, 2ª parte, secc. 1ª, pág. 501.
En el mismo sentido: R.T. XXX, 2ª parte, secc 1ª, pág. 481.
T. XXXI, 2ª parte, secc. 1ª, pág. 74.
T. XXXIII, 2ª parte, secc. 1ª, pág. 297.
T. LXI, 2ª parte, secc. 1ª, pág. 336.

[9] R.T. XLVIII, 2ª parte, secc. 1ª, pág. 75.
T. XLIX, 2ª parte, secc. 4ª, pág. 14.
T. XL, 2ª parte, secc. 4ª, pág. 71.
T. LVIII, 2ª parte, secc. 4ª, pág. 41.
T. LVIII, 2ª parte, secc. 4ª, pág. 70.

Artículo: La valoración probatoria en el nuevo procedimiento ante los Juzgados de Policía Local
Revista: Nº177, año LIII (En-Jun, 1985)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

del estudio reflexivo de los elementos de juicio que proporcionaba el proceso[10]

En este camino jurisprudencial la propia Corte Suprema, variando el criterio anterior, pero cuidando de darle un carácter determinado, modificó su posición y señaló que la apreciación de la prueba en conciencia no tenía el carácter de prueba libre y que los tribunales no estaban autorizados para por sí y ante sí dar por establecidos hechos que no constaran de las pruebas producidas en la causa[11]. No significa que los tribunales dejen de lado las elementales reglas que es necesario tener en cuenta en todos los juicios para apreciarlos[12], y lo hagan arbitrariamente, sin sujeción al mérito del proceso y en forma licenciosa, pues el tribunal debe considerar los hechos con recta intención[13].

Empero, es desde el año 1952 que la mayoría de los fallos hacen semejante la apreciación de la prueba en conciencia al de la sana crítica. Al utilizarse este sistema, según se desprende de tales sentencias, los jueces están sujetos a todo el sistema probatorio legal y deben hacer, en consecuencia, un atento y minucioso examen y valoración de los antecedentes existentes en los autos, pero utilizando los elementos propios de la razón, la lógica, la reflexión y las máximas de experiencia, buscando siempre que la decisión sea reflejo de la justicia y de la adecuada aplicación de la ley. Así lo ha comprendido la Corte de Apelaciones de Santiago, al expresar que "expedir el fallo apreciando la prueba en conciencia, vale como decir que deben establecerse los hechos del juicio por la convicción moral íntima del juez juzgador, formada libremente por el conocimiento exacto, razonado y reflexivo de los hechos y sin estricta sujeción a las normas reguladoras de la prueba. Es indudable, entonces, que dicho conocimiento exacto y reflexivo es menester adquirirlo sin prescindencia de ninguno de los antecedentes acumulados y tomando en cuenta lo que se desprende de todos los testimonios de que disponga el sentenciador"[14].

La Corte Suprema, por su parte, también ha sostenido en esta misma línea, que "el único alcance que dicha forma de apreciación (en conciencia) tiene es la de permitir que se prescinda de las normas contenidas en los códigos de procedimiento sobre regulación y estimación comparativa de los medios de prueba"[15]. Por lo demás, este tribunal, en este nuevo criterio interpretativo, ha dicho que "la facultad de apreciar la prueba en conciencia no significa autorizar la arbitrariedad, fallar

[10] R.T. LVII, 2ª parte, secc. 4ª, pág. 334.

[11] T. XXXIX, 2ª parte, secc. 1ª, pág. 244.

[12] T. XLI, 2ª parte, secc. 1ª, pág. 365.

[13] T. LI, 2ª parte, secc. 4ª, pág. 99.
En igual sentido:
T. LVIII, 2ª parte, secc. 4ª, pág. 169.
T. LVIII, 2ª parte, secc. 4ª, pág. 334.

[14] R.T. XLIX, 2ª parte, secc. 4ª, pág. 14.

[15] R.T. LIX, 2ª parte, secc. 1ª, pág. 45.

Artículo: La valoración probatoria en el nuevo procedimiento ante los Juzgados de Policía Local
Revista: Nº177, año LIII (En-Jun, 1985)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

contra la razón o la justicia, pero sí permite a los jueces no ceñirse a la prueba completa o tasada, que en general contempla nuestro procedimiento penal, sino apreciar los antecedentes que suministra el proceso con un criterio amplio, basado en razonamientos que aconseje el buen juicio o dentro de un discernimiento acorde con las normas de una sana crítica''[16]. Puede apreciarse, entonces, en el fallo transcrito cómo se asimilan los dos sistemas probatorios en cuestión: la apreciación en conciencia y la sana crítica.

Por último, ratificando lo precedentemente registrado, la Excelentísima Corte Suprema ha sentenciado que ''la apreciación de la prueba en conciencia importa analizar el mérito probatorio de los antecedentes acumulados en el proceso sin sujeción a las reglas que determine el Derecho Procesal, en cuanto a su naturaleza o a su mérito relativo o comparativo. El pronunciamiento sobre dichas pruebas debe ser el resultado de la convicción moral íntima del juzgador, y dicho conocimiento debe adquirirlo el sentenciador, sin prescindencia de ninguno de los antecedentes acumulados en la causa''[17].

Después de haber concluido que estos sistemas para nuestros tribunales son similares, cabe preguntarse, ¿cuál fue la razón o motivo que tuvo en cuenta el legislador para introducir un cambio en el artículo 14 de la Ley Nº 18.287? La desconocemos, pues hoy en día no se cuenta con la historia fidedigna del establecimiento de la ley. ¿Se habrá querido producir realmente una innovación en esta materia? Porque de otra manera no se comprende esta alteración del criterio que estaba rigiendo en los Juzgados de Policía Local hasta esa fecha, que era conocido y aplicado por los jueces respectivos. Aún más, si consideramos que ya en 1975[18], se concluía que ''es recomendable mantener la expresión 'en conciencia' dentro del ordenamiento procesal, por el amplio y reiterado uso de dicho concepto en la legislación nacional, que por lo mismo se encuentra incorporado a nuestro vocabulario''; y se agregaba que ''los órganos legislati-

[16] R.T. LXXIII, 2ª parte, secc. 4ª, pág. 171.

[17] R.T. LXXXI, 2ª parte, secc. 4ª, pág. 222.
En igual sentido:
T. LX, 2ª parte, secc. 4ª, pág. 211.
T. LX, 2ª parte, secc. 4ª, pág. 202.
T. LXI, 2ª parte, secc. 4ª, pág. 283.
T. LXII, 2ª parte, secc. 3ª, pág. 21.
T. LXIII, 2ª parte, secc. 4ª, pág. 291.
T. LXV, 2ª parte, secc. 4ª, pág. 100.
T. LXVI, 2ª parte, secc. 3ª, pág. 38.
T. LXVI, 2ª parte, secc. 4ª, pág. 136.
T. LXVIII, 2ª parte, secc. 4ª, pág. 6.
T. LXXII, 2ª parte, secc. 3ª, pág. 42.
T. LXXII, 2ª parte, secc. 4ª, pág. 149.
T. LXXIII, 2ª parte, secc. 4ª, pág. 226.
T. LXXIII, 2ª parte, secc. 4ª, pág. 171.
T. LXXV, 2ª parte, secc. 4ª, pág. 104.
T. LXXVI, 2ª parte, secc. 4ª, pág. 332.
T. LXXVII, 2ª parte, secc. 4ª, pág. 72.

[18] Seminario sobre la Valoración de la Prueba en la Legislación Chilena en Rev. de Derecho Procesal Nºs 9 y 10, 1975, de Fac. Ciencias Jurídicas, Administrativas y Sociales, Universidad de Chile.

Artículo: La valoración probatoria en el nuevo procedimiento ante los Juzgados de Policía Local
Revista: Nº177, año LIII (En-Jun, 1985)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

vos deben uniformar la denominación de los sistemas probatorios a posteriori o judiciales, considerando equivalentes, en vista del uso general, las locuciones en conciencia y sana crítica, evitando, por razones de orden práctico, el uso de esta última o, en el caso extremo, declarando la primacía de aquélla en desmedro de ésta".

Después de las transcripciones que anteceden, más incomprensible aparece la nueva redacción del artículo de marras, y solamente permiten concluir que ambos sistemas, vistos a la luz de la jurisprudencia y de la doctrina, son análogos y que el juez, al hacer uso de ellos, debe tener en consideración que no se le otorga una facultad caprichosa o arbitraria, y que la ponderación que realice debe necesariamente referirla a los hechos acreditados en los autos, a través de alguno de los medios probatorios indicados en la ley, esto es, al decir del artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias deben pronunciarse conforme al mérito del proceso. En igual forma que aprecia la prueba y los antecedentes de la causa, el órgano juzgador debe apreciar la denuncia formulada por un carabinero, inspector municipal u otro funcionario que, en ejercicio de su cargo, tenga que denunciar la infracción. Luego, ninguno de los nombrados tiene el carácter de ministro de fe, calidad de testigo abonado u otra calificación o carácter que puedan atribuirle en la práctica los jueces llamados a aplicar este procedimiento; y tampoco fluye de lo expuesto que puedan valorarse como pruebas otros medios que los señalados en los artículos 1.698 del Código Civil, 341 del Código de Procedimiento Civil, y 457 del Código de Procedimiento Penal, quedando así marginados todos aquellos medios electrónicos, por ejemplo, que puedan emplearse para comprobar infracciones determinadas.

De esta suerte, el juez debe sustanciar todo proceso derivado de una infracción, contravención o falta (artículo 3º, Ley Nº 18.287) que sea de su competencia, no siendo suficiente para aplicar una sanción el mero parte que sirve de denuncia, ya que el artículo 14 requiere de otros "antecedentes de la causa" en forma copulativa a la prueba que pueda ser producida por el afectado. No hacerlo atenta contra el principio constitucional del debido proceso, que consagra el artículo 19, Nº 3, inciso 5º de la Constitución Política del Estado, punto que no debe perderse de vista por los juzgadores de esta justicia, que doctrinariamente se clasifica de mínima cuantía, aunque en la práctica pueda estimarse lo contrario por las cuantías de sus multas o de los asuntos que se ventilan ante ellos[19].

[19] En este comentario hemos tenido como referencia los antecedentes que elaboráramos en conjunto con el Prof. Sr. Julio Salas V., en la dictación de un curso para Jueces de Menores; como, asimismo, el seminario de titulación que sobre la materia guiáramos a doña Silvia C. Salas Cáceamo.